

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Alberto Bidó Almonte.
Abogados:	Lic. José Ramón Mendoza Núñez y Licda. María Virgen Reynoso P.
Recurridos:	Restaurant Típico Bonaó , S. R. L. y Oscar Santiago Batista Martínez.
Abogados:	Licda. Evelyn Janette A. Frómeta Cruz, Licdos. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Pablo Rodríguez.

### **TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2231586-9, domiciliado y residente en la calle Juegos Panamericanos, en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Janette A. Frómeta Cruz y los Licdos. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Pablo Rodríguez, abogados de la sociedad comercial recurrida, Restaurant Típico Bonaó , SRL. y el señor Oscar Santiago Batista Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. José Ramón Mendoza Núñez y María Virgen Reynoso P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0066581-4 y 048-0049770-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Luis Alberto Bidó Almonte, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de enero de 2017, suscrito por la Licda. Evelyn Janette A. Frómeta Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0037171-0 y 048-0037245-2, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida, Restaurant Típico Bonaó, SRL y el señor Oscar Santiago Batista Martínez;

Que en fecha 26 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, interpuesta por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, en contra de la empresa Restaurant Típico Bonaó, SRL. y el señor Oscar Santiago Batista Martínez, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 30 de septiembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; Segundo: Declarar inadmisibles la demanda adicional en procura de subsidio por enfermedad y daños y perjuicios, intentada por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, en perjuicio de la empresa Restaurant Típico Bonaó, SRL., por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: En cuanto al fondo, declara justificado el despido ejercido por la empresa Restaurant Típico Bonaó, SRL., en perjuicio del señor Luis Alberto Bidó Almonte, por vía de consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que existió ente las partes en litis, sin responsabilidad para la parte demandada de pagar prestaciones laborales; Cuarto: Acoge parcialmente la demanda en procura de derechos adquiridos intentada por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, en perjuicio de la empresa Restaurant Típico Bonaó, SRL., y condena a este último el pago de los siguientes valores; a) La suma de Cuatro Mil Setecientos Dieciocho Pesos (RD\$4,718.00) relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al año 2014; b) La suma de Setecientos Setenta pesos (RD\$770.00), relativa a la proporción del salario de Navidad del año 2014; Quinto: Rechaza la demanda en procura de reparación civil por daños y perjuicios causados por improcedentes mal fundado y carente de base legal; Sexto: Dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Se acoge el medio de inadmisión planteado por el recurrido empresa Restaurant Típico Bonaó, SRL., y Oscar Santiago Batista Martínez, relativo a la caducidad del recurso de apelación incoado por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, contra la sentencia marcada con el núm. 132/2015, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; por haber comprobado esta corte que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del referido recurso de apelación; Segundo: Se condena al señor Luis Alberto Bidó Almonte, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mimas en provecho de los Licenciados Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Janette A. Frómeta Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”*;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al principio VIII del Código de Trabajo, al artículo 40, numeral 15 de la Constitución, al Principio de Razonabilidad y no garantía del derecho de defensa;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por caduco, por haber sido interpuesto veintiséis (26) días después del depósito del memorial de casación, en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, que establece un plazo de cinco (5) días para notificarle a la parte contraria copia del escrito de casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba, expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a

que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de noviembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 21 de diciembre de 2016, por Acto núm. 1159/16, diligenciado por el ministerial César Noé Díaz Roque, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monseñor Nouel, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.